



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

**RADICACIÓN:** 50 001 23 33 000 2019 00200 00  
**M. DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARÍA ROCÍO ESPERANZA LÓPEZ ROBAYO  
**DEMANDADO:** NACIÓN-CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Habiéndose corrido traslado de la digitalización del expediente en el aplicativo TYBA – JUSTICIA XXI WEB, mediante auto del 15 de julio de 2020<sup>1</sup>, debidamente notificado, sin que se manifestara inconsistencia alguna, se dispone continuar el trámite del presente asunto.

Ahora bien, por haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, téngase por contestada la demanda por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA<sup>2</sup>, quien aportó el poder otorgado en debida forma al abogado JUAN CLAUDIO ARENAS PONCE<sup>3</sup>, a quien se le reconoce personería como apoderado de aquella.

Así las cosas, por ser la oportunidad indicada en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., sería el caso fijar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial, no obstante, el presente se encuentra dentro de los casos previstos en el artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020<sup>4</sup>, por cuanto se trata de un asunto en el que no es necesario practicar pruebas, toda vez que las pruebas solicitadas por ambas partes es meramente documental.

Así las cosas, previo a dar aplicación al numeral 1º de la citada disposición, se incorpora la prueba documental allegada con la demanda y con la contestación de la misma por parte de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, para garantizar su contradicción.

En esa misma línea y para garantizar la forma de contradicción prevista en el artículo 269 del CGP, comoquiera que la incorporación de los documentos aportados con la contestación de la demanda se hace mediante este auto escrito y no en audiencia, se fija un término judicial de tres (3) días a partir de la notificación de este proveído, conforme lo autoriza el inciso tercero del artículo 117 ibídem.

Ejecutoriado este auto y vencido el citado término, regrese el expediente al despacho para disponer lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**  
Magistrada

<sup>1</sup> Archivo denominado "50001233300020190020000\_ACT\_AUTO CORRETRASLADO\_15-07-20208.56.16A.M..PDF", ubicado en la actuación de primera instancia denominada "AUTO CORRE TRASLADO" del 15 de julio de 2020, en la plataforma TYBA.

<sup>2</sup> Pág. 221-238, ratificado en escrito en pág. 271-286. Archivo denominado "50001233300020190020000\_ACT\_CONSTANCIA SECRETARIAL\_8-07-2020 11.42.08 A.M..PDF", ubicado en la actuación de primera instancia denominada "CONSTANCIA SECRETARIAL" del 08 de julio de 2020, en la plataforma TYBA.

<sup>3</sup> Pág. 287-288 ibídem.

<sup>4</sup> "**Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. /.../"